



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08366-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO BALLÓN ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ballón Rojas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 18 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 99864-84, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante cesó durante la vigencia de la Ley N.º 13640, motivo por el cual, en virtud del artículo 95 del Reglamento de dicha ley, sus aportaciones han perdido validez.

El 15 Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda estimando que el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 99864-84, y se le otorgue pensión especial de jubilación con arreglo a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, por no haber acreditado un mínimo de 52 cotizaciones, conforme lo dispone el inciso b) del artículo 47 del Reglamento de la Ley N.º 13640.
4. Sin embargo, al no haber logrado el demandante cumplir las aportaciones requeridas para obtener una pensión con arreglo a dicha norma, y al haber sido integradas las Cajas de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones, a partir del 1 de mayo de 1973, resultan aplicables, al presente caso, todas las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, de acuerdo con su Segunda Disposición Transitoria.
5. De conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de acceder a una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
6. Con su Documento Nacional de Identidad, el demandante acredita que nació antes del 1 de julio de 1931 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía más de los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
7. A efectos de sustentar las aportaciones efectuadas, el demandante ha presentado los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 5 y 6, con los cuales se acredita que laboró en Servicios Industriales de la Marina *Sima Perú S.A.*, desde el 18 de setiembre de 1944 hasta el 8 de enero de 1946, y en Compañía Molinera Santa Rosa S.A., del 8 de setiembre de 1950 al 22 de abril de 1955.
8. Respecto de la validez de las aportaciones, este Tribunal ha establecido que, a tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. Con la documentación antes señalada, el demandante acredita un total de 5 años, 11 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, encontrándose, por tanto, comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 99864-84.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa
SECRETARIO RELATOR (e)